



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 98

(Aprobado mediante Acta del 20 de abril de 2021)

Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual

Proceso	ORDINARIO
Radicado	76001310500520160006801
Demandante	Elmer López Ocampo
Demandado	Colpensiones-
Asunto	Incremento Pensional por Cónyuge a cargo
Decisión	Revoca – Cosa Juzgada

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con T.P. 258.258 del C.S.J., a su vez, se le reconoce poder de sustitución a la Dra. CATALINA CEBALLOS ORREGO identificada con T.P. No. 251.495 del C.S.J.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral referenciado, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor ELMER LÓPEZ OCAMPO llamó a juicio a COLPENSIONES a fin de que por esta vía judicial se declare que desde el 6 de octubre de 1999 le asiste derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por encontrarse a su cargo la cónyuge MARÍA NORIS GARCÍA DE LÓPEZ. Deprecó igualmente la indexación de las condenas, los intereses moratorios y el pago de las costas.

Como hechos relevantes señaló que el 28 de febrero de 1968 contrajo matrimonio con la señora MARÍA NORIS GARCÍA DE LÓPEZ y que desde esa fecha conviven de manera ininterrumpida compartiendo techo y lecho, siendo ella económicamente dependiente por no contar con un empleo, ni disfrutar de alguna pensión que le permita su sustento propio. Indicó que a través de Resolución # 007344 de fecha 06 de octubre de 1999, el ISS reconoció en su favor pensión de vejez conforme al Artículo 12 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, por la senda del régimen de transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Alegó que la reclamación administrativa se encuentra debidamente surtida, toda vez que el día 8 de enero de 2015 presentó derecho de petición ante COLPENSIONES, en que solicitó se le reconociera el deprecado incremento sobre la pensión mínima legal, junto con su indexación. Sostuvo que el ente de seguridad social resolvió desfavorablemente el pedimento mediante oficio BZ2015_140954-0041874 de fecha 8 de enero de 2016.

COLPENSIONES aceptó como ciertos los hechos que dan cuenta del reconocimiento de la pensión conforme al Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990 por vía transicional; de la ocurrencia del matrimonio; de la negativa del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo y de la petición elevada el día 08 de enero de 2015 y su negativa.

Agregó que el incremento solicitado desapareció de la vida jurídica al no ser parte de las prestaciones que regula el Sistema Integral De Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, normatividad que resulta aplicable por cuanto el demandante adquirió el derecho el 6 de octubre de 1999 y asimismo, por no hallarse este contemplado entre las condiciones taxativamente preservadas por el legislador en el inciso 2° del artículo 36 de la misma norma. Formuló como excepciones las que denominó “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO*” y “*PRESCRIPCION*”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2017, condenó a la entidad demandada a pagar el incremento pensional por cónyuge a cargo en el orden del 14% sobre la pensión mínima, a partir del 8 de enero de 2012 y mientras subsistan las causas que dieron origen; asimismo DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada con respecto a los incrementos pensionales causados con anterioridad al 09 de enero de 2012.

A esa decisión arribó luego de excluir del debate los hechos que dan cuenta del reconocimiento de la pensión de vejez por vía transicional y conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año a la que no se agregó el incremento por cónyuge a cargo de que trata el Artículo 21 de esa misma norma; de la ocurrencia del matrimonio contraído entre el demandante y la señora MARÍA NORIS GARCÍA DE LÓPEZ en la fecha ya indicada y de la petición elevada ante COLPENSIONES el día 8 de enero de 2015 a través de la cual se reclamó el aquí deprecado incremento.

Abordó el asunto indagando sobre si el demandante cumplía los requisitos para ser beneficiario del incremento pensional solicitado, esto es, haber accedido a la regulación de su prestación

a través del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año siendo para ello beneficiario del régimen de transición y ser la cónyuge económicamente dependiente del pensionado por no tener ningún tipo de pensión, ni estar cotizando al sistema.

Consideró que tal como se demuestra en la Resolución que concede el reconocimiento pensional y en el Registro Civil de Matrimonio, el demandante cumple los requisitos exigidos y por tanto debe concederse el incremento pensional solicitado, teniendo en cuenta que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993 el cual consagra la vigencia y derogatoria de las disposiciones que sean contrarias al régimen de seguridad social y pensiones, nada refiere de los incrementos por cónyuge a cargo, por lo que se entiende que dicha prestación no ha sido derogada, tal como lo ha sostenido la CSJ y que por mera inferencia lógica esta preceptiva continua vigente.

Frente a la excepción de prescripción observó que la fecha del reconocimiento del derecho pensional fue el día 6 de octubre de 1999 y aquella en que se elevó petición por incremento lo fue el día 8 de enero de 2015, por lo que está probada respecto de los incrementos de las mesadas causadas con anterioridad al 8 de enero de 2012, teniendo en cuenta que es esa la fecha en que inician los 3 años anteriores a la presentación de la reclamación administrativa.

Bajo esa cuerda argumentativa, decidió la *Ad quo* que la condena por incremento pensional del 14% imperaba desde el 8 de enero de 2012 y hasta que subsistieran las causas que le dieron origen, con la respectiva indexación. Impuso costas a cargo de la parte demandada.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El magistrado de turno, mediante proveído del 25 de enero de 2018 decretó prueba consistente en oficiar:

“[...] al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, a efectos de que remita a esta dependencia copia de la demanda y de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso que adelantó el señor Elmer López Ocampo en contra del ISS, radicado único nacional No. 76001-31-05-016-2010-00760-01. Adicional, al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, a efectos de que remita a esta dependencia copia de la demanda que instauró el aquí demandante en contra del entonces Instituto de Seguro Social, radicado único nacional No. 76001-31-05-009-2011-01188-01”

En efecto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali el 21 de mayo de 2018, informó que el proceso tramitado por el demandante en ese despacho fue desistido.

Mediante providencias de julio de 2018, agosto y diciembre de 2019, se requirió al Juzgado Dieciséis para que remitiera la documental solicitada, orden que se atendió el 16 de abril del presente año, data en que se remitió copia del expediente identificado con radicación 760013105016201000760-01, que se tramitó en esa dependencia judicial, y que se ordena anexar al presente proceso.

En el citado expediente se evidencia que el demandante actuando a través del apoderado judicial Andrés Fernando Bustamante Franco, tramitó proceso en contra del entonces ISS, pretendido el reconocimiento del incremento pensional del 14%, a partir del 6 de octubre de 1999, por tener a su cargo la cónyuge María Noris García de López, proceso que culminó con sentencia desfavorable, proferida el 22 de noviembre de 2010.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones, presentó escrito de alegatos, por su lado la parte demandante no presentó los mismo, dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Como quiera que la sentencia resultó desfavorable a los intereses de COLPENSIONES, corresponde a esta Corporación desatar el grado jurisdiccional de *consulta* atendiendo las disposiciones contenidas en el Artículo 69 del CPTSS dentro de lo que se advierte, que este grado jurisdiccional es un mecanismo de revisión oficioso; así mismo que es un examen automático que opera por ministerio de la Ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores, los recursos públicos y la defensa de la justicia efectiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo los documentos allegados en virtud de la prueba decretada en esta instancia, se hace necesario determinar i) si operó el fenómeno de la cosa juzgada, en caso negativo, ii) si está ajustada a derecho la decisión que condenó al reconocimiento y pago del incremento pensional y la indexación a cargo de la entidad de la seguridad social.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1) Cosa juzgada

Esta institución jurídico procesal impide que se vuelva a estudiar un asunto que ya ha sido resuelto previamente por otra autoridad judicial, lo que obedece al principio de seguridad jurídica y es el efecto de la firmeza y ejecutoria de una actuación que normalmente pone fin a un proceso; sin embargo, también se le ha dado efecto de cosa juzgada a otros actos procesales o extraprocesales que dan cierre a un conflicto, como por ejemplo la conciliación, la transacción, o un laudo arbitral, entre otros. Del mismo modo, el desistimiento de las pretensiones, aprobado mediante un auto, a las luces del art. 314 del CGP, aplicable al procedimiento laboral, por remisión del art. 145 del CPTSS, conlleva el efecto aludido, pues se entiende que desistir implica la renuncia a las pretensiones que impide que las mismas sean llevadas nuevamente a la jurisdicción.

Para hablar de cosa juzgada en los términos del art. 303 del CGP, aplicable en virtud del citado art. 145 del CPTSS, resulta imperioso que converjan tres elementos a saber, (i) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, (ii) que se funde en la misma causa y (iii) que haya identidad jurídica de partes.

2) Caso concreto

Dicho lo anterior, se coteja los hechos del libelo del proceso adelantado en el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, con los de la demanda incoada en el presente trámite, y se verifica que en los dos procesos existe identidad jurídica de partes, pues se observa que, el demandante fue Elmer López Ocampo y en la parte pasiva estuvo el entonces ISS hoy Colpensiones. Ahora, al confrontar las pretensiones elevadas en ambos procesos, las mismas consisten en el incremento pensional del 14% debido a la misma persona María Noris García de López y desde la misma fecha 6 de octubre de 1999; siendo entonces el núcleo de la causa petendi y el objeto en ambos procesos idénticos, pues no se advierte pedimento o situación fáctica diferente en ninguno de los procesos.

Así las cosas, concluye esta colegiatura que la presente acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa ya decidida mediante la sentencia absolutoria n.º 144 del 22 de noviembre de 2010, que fue proferida el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por ende, se configura la Cosa Juzgada, dada la satisfacción de los tres presupuestos exigidos, por lo que se revoca la sentencia consultada.

Se revocan las costas de primera instancia, las cuales estarán a cargo del demandante y en favor de la demandada; en esta sede no se causaron, al tenor de lo dispuesto en los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida en audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se declara que ha operado el fenómeno de la Cosa Juzgada.

SEGUNDO: REVOCAR las costas de primera instancia, las cuales estarán a cargo del demandante y en favor de la demandada; en esta sede no se causaron.

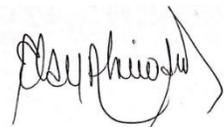
TERCERO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado